

RECURSO DE REVISIÓN: RR/036-12/NJLB.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00001112.

CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE.
RECURRENTE: SERGIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadano Sergio Hernández Ramírez, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diecinueve de marzo del dos mil doce, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, solicitud de información la cual fue identificada con el número de folio 00063012, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Quisiera saber por qué el equipo de fútbol de España "Español de Barcelona" cuenta en su playera con la palabra "Cancún" tal y como lo es utilizado por el Estado de Quintana Roo en sus spots publicitarios. Quisiera conocer el documento por el que se logró dicha publicidad en la playera del equipo español y si tuvieron que obtener la aprobación de alguna autoridad Federal para realizarlo."

(SIC)

II.- En fecha dos de abril del dos mil doce, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo y mediante oficio UTAIPPE/DG/CAS/0429/IV/2012, de misma fecha, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...C. SERGIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ:

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud Identificada con el folio 00063012, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día diecinueve de marzo del presente año, para requerir información referente a: ...por qué el equipo de fútbol de España "Español de Barcelona" cuenta en su playera con la palabra "Cancún" tal y como lo es utilizado por el Estado de Quintana Roo en sus spots publicitarios. Quisiera conocer el documento por el que se logró dicha publicidad en la playera del equipo español y si tuvieron que obtener la aprobación de alguna autoridad Federal para realizarlo (sic), me permito hacer de su conocimiento que, de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, la Secretaría de Turismo (SEDETUR), por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que a continuación se detallan:

... Me permito informarle que no se cuenta con el documento definitivo para su reproducción, en virtud de que dicho documento están en proceso de firmas de ambas partes (...). Firma.

Motivo por el cual, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud de referencia, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta que contiene lo manifestado al respecto por la SEDETUR, acorde a lo previsto por el artículo de la Ley de la materia, que al respecto dispone:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...)

Reiterándole que, en términos de lo señalado por la Dependencia la información que usted solicitó relacionada con el equipo de futbol de España "Español de Barcelona", no puede serle proporcionada toda vez que no obra en sus archivos por la razón que la misma expuso en su escrito de cuenta tal como lo dispone el artículo 11 del Reglamento citado, que en lo conducente prevé:

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud: o cuando **ésta resulte inexistente.**

No obstante lo anterior,, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34450, fax 983 83 39931, así como a través del correo electrónico transparencia@groo.gob.mx, en horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citado..."

(SIC).

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día siete de abril del dos mil doce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el ciudadano Sergio Hernández Ramírez interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...NO estoy conforme con la respuesta otorgada, ya que si bien es cierto que está en proceso de firmas de ambas partes, en ningún momento yo pedí el documento firmado, simplemente pedí el documento por el cual se tenía ese acuerdo del estado con dicho club de fútbol.

Además señalan que hay inexistencia de la información, cuando no es posible toda vez que ya ha salido en medios de comunicación, de los cuales anexo sus links respectivos: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/788586.html>
<http://msn.mediotiempo.com/futbol/liga-espanola/noticias/2011/08/23/cancun-patrocinar-a-espanyol-de-hector-moreno>
<http://uniradioinforma.com/noticias/articulo70400.html>.

Finalmente quiero precisar que de acuerdo a otra noticia del periódico Milenio señala que ya se firmó dicho acuerdo y cito "El acuerdo fue firmado por el secretario estatal

de Turismo, Juan Carlos González Hernández; Jesús Almaguer Salazar, por la Oficina de Visitantes y Convenciones, y August Newton, vicepresidente del Real Club Deportivo Espanyol, donde se estipuló que la leyenda "Cancún" y "Riviera Maya" lucirán en la camiseta de los "Periquitos", media temporada cada marca. " anexo también el link señalado :

<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/b969338e9136051cf54e4a522593fb34...>"

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha veintidós de agosto del dos mil doce, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/036-12 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para la Consejera Instructora Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha veintinueve de agosto del dos mil doce, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día treinta y uno de agosto del dos mil doce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1441/IX/2012, de fecha trece de septiembre del dos mil doce, suscrito por su Titular, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en escrito adjunto de misma fecha, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...**Maestro en Derecho Corporativo Francisco Javier García Rosado**, en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a las C.C. M. D. Guadalupe Zapata Ayuso y Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha veintinueve de agosto del presente año, respecto al Recurso de Revisión número RR/036-12/NJLB, interpuesto por el **C. Sergio Hernández Ramírez**, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0429/IV/2012, de fecha dos de abril de dos mil doce, de esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

Respecto a la descripción de la inconformidad del recurrente esta autoridad procederá a atenderla a continuación, sin embargo, a fin de tener un panorama más claro de los argumentos que sostienen la defensa

del acto de autoridad recurrido, estimo pertinente que la resolutora considere que el solicitante pidió literalmente lo siguiente:

"... porqué el equipo de fútbol de España "Espayol de Barcelona" cuenta en su playera con la palabra "Cancún" tal y como lo es utilizado por el Estado de Quintana Roo en sus spots publicitarios. Quisiera conocer el documento por el que se logró dicha publicidad en la playera del equipo español y si tuvieron que obtener la aprobación de alguna autoridad Federal para realizarlo (sic)"

Al efecto la Unidad de Vinculación respondió en su parte conducente, a través del oficio que hoy se impugna, lo siguiente:

"...me permito hacer de su conocimiento que de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, la Secretaría de Turismo (SEDETUR), por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que a continuación se detallan:

...Me permito informarle que no se cuenta con el documento definitivo para su reproducción, en virtud de que dicho documento están en proceso de firmas de ambas partes (...) Firma.

Motivo por el cual, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5° fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEX CROO, el presente oficio de respuesta que contiene lo manifestado al respecto por la SEDETUR, acorde a lo previsto por el artículo 8 de la Ley de la materia, que al respecto dispone:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

Reiterándole que, en términos de lo señalado por la mencionada Dependencia, la información que usted solicitó relacionada con el equipo de fútbol de España "Espayol de Barcelona", no puede serle proporcionada toda vez que no obra en sus archivos por la razón que la misma expuso en su escrito de cuenta, tal como lo dispone el artículo 1 1 del Reglamento antes citado, que en lo conducente prevé:

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionar/a de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; o cuando ésta resulte inexistente."

Resulta importante tomar en cuenta que para que un documento y en especial un contrato, pueda ser considerado legalmente existente tuvo que llevar implícitamente todos los requisitos que su forma escrita presupone, expresamente me refiero al elemento firma, ya que ésta constituye la expresión de la voluntad de las partes para obligarse en los términos ahí señalados, tal y como lo disponen los artículos 223 en relación con el 218, ambos del Código Civil vigente en el Estado.

Artículo 223.- *Son negocios jurídicos formales, los que requieren para su validez que la voluntad o el consentimiento se expresen por escrito, bien en un instrumento público o bien en un documento privado.*

Artículo 218.- *Cuando se exija la forma escrita para el negocio jurídico, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.*

Asentado lo anterior, es claro que si hablamos de un documento que aún no ha sido firmado por las partes, estamos en el entendido de que se trata de un documento que no ha nacido a la vida jurídica, razón por la que le fue informado al recurrente que dicho documento se encontraba en proceso de firmas al momento de atender la solicitud que recurre.

Para concebir lo anterior, es importante considerar que la Ley de Transparencia armoniza totalmente con la normatividad que rige cada asunto en lo particular, por lo que en la situación jurídica, cuyo análisis hoy nos ocupa no puede ser atendida de manera aislada ya que para entender cuándo se llama a un contrato "definitivo", es menester tomar lo que

el Código Civil vigente en el Estado dispone para la validez de los negocios jurídicos.

Para ello, el artículo 139 del código en cita dispone cuáles son los elementos de validez de un negocio jurídico, entre los que se encuentra el elemento forma; en tratándose de los contratos formales, la firma es un requisito *sine quan non* para su plena validez, es decir, para que haya alcanzado la definitividad.

Con lo que se concluye, que la respuesta dada fue atinada y legalmente fundada, en mérito de **que el documento que el solicitante pretende obtener aún no existía** al momento en que su petición fuera atendida; razón por la que la negativa fue debidamente sustentada en el supuesto previsto en la parte final del artículo 11 del Reglamento de Transparencia, reforzándose con el acuerdo de inexistencia de información 00063012 de fecha 2 de abril del presente año, que en copia certificada se anexa al presente.

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se desprende que un documento carente de firmas no tiene valor, por ser éstos signos gráficos los que evidencian la manifestación de la voluntad de las partes para comprometerse con su contenido, tal y como se puede constatar de la transcripción de la tesis con el número de registro 212573, que para su inmediata consulta transcribo:

Registro No. 212573

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Mayo de 1994

Página: 444

Tesis: I.9o.T.17 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

DOCUMENTOS. SI NO ESTAN FIRMADOS POR SU AUTOR, CARECEN DE VALOR AUNQUE ADMITA HABERLOS CONFECCIONADO. *Un documento carece de valor aunque su autor reconozca haberlo confeccionado, si no contiene la **firma**, huella digital o sello de la persona física o moral a cuya orden se hizo, **toda vez que aquellos signos, son los que plasman la manifestación de la voluntad de su autor en comprometerse con su contenido***

Por otra parte, por cuanto hace a las manifestaciones relativas a la nota periodística visible en las ligas que refiere, la resolutoria deberá concederles el valor probatorio que jurídicamente le corresponde tomando en consideración que lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba; es decir las publicaciones en los periódicos u otros medios de comunicación únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, consecuentemente, el contenido de una nota periodística no puede convertirse en un hecho público y notorio, tal y como se sustenta en las tesis que a continuación se transcriben:

Registro No. 173244

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007

Página: 1827 Tesis: I.13o.T.168 L

Tesis Aislada Materia (s): laboral

NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos,

únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no /os hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a /a realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o NO desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de p r u e b a .

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006.
Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Rozo. Secretario: Juan de Dios González-Pliego Ameneyro.

(Lo resaltado es nuestro)

Registro No. 203623
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995
Página: 541
Tesis: I.4o.T.5K
Tesis Aislada
Materia (s): Común

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, - generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortín° Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

(Lo resaltado es nuestro)

Además, en la teoría de pruebas, es de todos sabido que las notas periodísticas son solo un indicio y como tal deben, si se les quiere dar algún valor probatorio, concatenarlas con diversas probanzas, ya sea con otras indiciarias o documentales, a fin de que adquieran algún valor, de no ser así no deja de ser sólo un INIDICIO.

Con todo lo anterior se afirma categóricamente que las notas periodísticas consultable en las ligas referidas por el recurrente, no son prueba suficiente para desvirtuar lo contenido en la documental pública consistente en el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0028/1/2011, el cual se encuentra sustentado a su vez en el oficio número DAJE/020/111- 2012 de fecha 22 de marzo de 2012, materia del presente recurso.

Con los argumentos expuestos, se da por atendida la inconformidad del solicitante pues ha quedado claro que éstos son totalmente improcedentes.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 3°, 6° fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

PRIMERO: Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de la solicitud de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho.

SEGUNDO: Confirmar la respuesta entregada, toda vez que esta Unidad de Transparencia atendió la petición de la solicitante en estricto apego a la Ley de la materia. ...”

(SIC).

SEXTO.- El día nueve de noviembre del dos mil doce, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día veintidós de noviembre del dos mil doce.

SÉPTIMO.- El día veintidós de noviembre del dos mil trece, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. El recurrente ciudadano Sergio Hernández Ramírez, en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, información acerca de:

"Quisiera saber por qué el equipo de fútbol de España "Español de Barcelona" cuenta en su playera con la palabra "Cancún" tal y como lo es utilizado por el Estado de Quintana Roo en sus spots publicitarios. Quisiera conocer el documento por el que se logró dicha publicidad en la playera del equipo español y si tuvieron que obtener la aprobación de alguna autoridad Federal para realizarlo."

Por su parte, la Unidad de Vinculación de cuenta, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0429/IV/2012, de

fecha dos de abril de dos mil doce, suscrito por el Titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

_ "...me permito hacer de su conocimiento que, de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, la Secretaría de Turismo (SEDETUR), por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que a continuación se detallan:

... Me permito informarle que no se cuenta con el documento definitivo para su reproducción, en virtud de que dicho documento están en proceso de firmas de ambas partes (...) Firma. ..."

_ "...Reiterándole que, en términos de lo señalado por la Dependencia la información que usted solicitó relacionada con el equipo de futbol de España "Español de Barcelona", no puede serle proporcionada toda vez que no obra en sus archivos por la razón que la misma expuso en su escrito de cuenta tal como lo dispone el artículo 11 del Reglamento citado..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el C. Sergio Hernández Ramírez presentó **Recurso de Revisión** señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, lo siguiente:

_ "...NO estoy conforme con la respuesta otorgada, ya que si bien es cierto que está en proceso de firmas de ambas partes, en ningún momento yo pedí el documento firmado, simplemente pedí el documento por el cual se tenía ese acuerdo del estado con dicho club..."

_ "...de acuerdo a otra noticia del periódico Milenio señala que ya se firmó dicho acuerdo y cito "El acuerdo fue firmado por el secretario estatal de Turismo, Juan Carlos González Hernández; Jesús Almaguer Salazar, por la Oficina de Visitantes y Convenciones, y August Newton, vicepresidente del Real Club Deportivo Espanyol, donde se estipuló que la leyenda "Cancún" y "Riviera Maya" lucirán en la camiseta de los "Periquitos", media temporada cada marca. ..."

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en su **escrito de contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

_ "...para que un documento y en especial un contrato, pueda ser considerado legalmente existente tuvo que llevar implícitamente todos los requisitos que su forma escrita presupone, expresamente me refiero al elemento firma, ya que ésta constituye la expresión de la voluntad de las partes para obligarse en los términos ahí señalados, tal y como lo disponen los artículos 223 en relación con el 218, ambos del Código Civil vigente en el Estado.

Artículo 223.- Son negocios jurídicos formales, los que requieren para su validez que la voluntad o el consentimiento se expresen por escrito, bien en un instrumento público o bien en un documento privado.

Artículo 218.- Cuando se exija la forma escrita para el negocio jurídico, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Asentado lo anterior, es claro que si hablamos de un documento que aún no ha sido firmado por las partes, estamos en el entendido de que se trata de un documento que no ha nacido a la vida jurídica, razón por la que le fue informado al recurrente que dicho documento se encontraba en proceso de firmas al momento de atender la solicitud que recurre..."

_ "...la respuesta dada fue atinada y legalmente fundada, en mérito de que el documento que el solicitante pretende obtener aún no existía al momento en que su petición fuera atendida; razón por la que la negativa fue debidamente sustentada en el supuesto previsto en la parte final del artículo 11 del Reglamento de Transparencia, reforzándose con el acuerdo de inexistencia

de información 00063012 de fecha 2 de abril del presente año, que en copia certificada se anexa al presente. ..."

TERCERO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

En principio, es de considerarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

En razón de lo expuesto, este Instituto procede a hacer un análisis de la respuesta otorgada a la solicitud de información por la Unidad de Vinculación de cuenta, misma que ha quedado trascrita en el punto II de ANTECEDENTES de la presente resolución.

En este tenor, del contenido de la **respuesta otorgada a la solicitud de información**, materia del Recurso de Revisión que nos ocupa, se observa que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señala que:

"...Me permito informarle que no se cuenta con el documento definitivo para su reproducción, en virtud de que dicho documento están en proceso de firmas de ambas partes. ..."

"...Reiterándole que, en términos de lo señalado por la Dependencia la información que usted solicitó relacionada con el equipo de futbol de España "Español de Barcelona", no puede serle proporcionada toda vez que no obra en sus archivos por la razón que la misma expuso en su escrito de cuenta tal como lo dispone el artículo 11 del Reglamento citado..."

De la misma manera se presta atención a lo externado por el recurrente en su **escrito de Recurso de Revisión** al refutar la respuesta dada a su solicitud señalando que:

"...si bien es cierto que está en proceso de firmas de ambas partes, en ningún momento yo pedí el documento firmado, simplemente pedí el documento por el cual se tenía ese acuerdo del estado con dicho club..."

Al respecto, esta Junta de Gobierno considera importante aquí precisar que la solicitud de información de la ahora recurrente es literalmente en el siguiente sentido: **"...Quisiera conocer el documento por el que se logró dicha publicidad en la playera del equipo español..."**

Es pues en tal tesitura que se pondera por este Instituto lo manifestado por el Titular de la Unidad de Vinculación en su oficio de fecha trece de septiembre del dos mil doce, por el que da **contestación al Recurso de Revisión** de cuenta, en el sentido de que:

"...para que un documento y en especial un contrato, pueda ser considerado legalmente existente tuvo que llevar implícitamente todos los requisitos que su forma escrita presupone, expresamente me refiero al elemento firma, ya que ésta constituye la expresión de la voluntad de las partes para obligarse en los términos ahí señalados, tal y como lo disponen los artículos 223 en relación con el 218, ambos del Código Civil vigente en el Estado.

Artículo 223.- *Son negocios jurídicos formales, los que requieren para su validez que la voluntad o el consentimiento se expresen por escrito, bien en un instrumento público o bien en un documento privado.*

Artículo 218.- *Cuando se exija la forma escrita para el negocio jurídico, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. ..."*

Del mismo modo resulta substancial considerar lo apuntado por la Unidad de Vinculación de cuenta en el mismo escrito por el que da **contestación al Recurso**, respecto a que:

*"...la respuesta dada fue atinada y legalmente fundada, en mérito de **que el documento que el solicitante pretende obtener aún no existía** al momento en que su petición fuera atendida; razón por la que la negativa fue debidamente sustentada en el supuesto previsto en la parte final del artículo 11 del Reglamento de Transparencia, reforzándose con el acuerdo de inexistencia de información 00063012 de fecha 2 de abril del presente año, que en copia certificada se anexa al presente. ..."*

Nota: Lo subrayado es por parte del Instituto.

Es de hacerse notar que de los anexos que se acompañaron al oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1441/IX/2012, de fecha trece de septiembre del dos mil doce, por el

que la Autoridad Responsable da contestación al presente Recurso de Revisión, se cuenta con la copia fotostática, certificada en legajo, del oficio DAJE/020/III-2011, de fecha veintidós de marzo del dos mil doce, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Enlace de la Secretaría de Turismo del Estado de Quintana Roo, en el que se informa al Titular de la Unidad de Vinculación de cuenta, referente a la solicitud de información de mérito, que: *"...no se cuenta con el documento definitivo para su reproducción, en virtud de que dicho documento están en proceso de firmas de ambas partes. ..."*. lo que da cuenta de que, en efecto, dicha Unidad de Vinculación realizó las acciones pertinentes para localizar en su propio ámbito y ante la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado competente, la información solicitada.

Asimismo, se considera esencial señalar que este Instituto observa que de las documentales que la Autoridad Responsable agregó, en legajo certificado, a su escrito por el que da contestación al presente medio de impugnación, se cuenta con la copia fotostática del **Acuerdo de Inexistencia de Información 00063012, de fecha dos de abril del dos mil doce**, emitido por el Titular de la Unidad de Vinculación de cuenta, en el que entre otras cosas se señala: *"...de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal la Secretaría de Turismo, en términos de su competencia en la materia, comunicó a esta Unidad que en sus archivos no obra el documento alguno que contenga información relacionada con el equipo de fútbol de España "Español de Barcelona", toda vez que el documento definitivo se encuentra en proceso de firmas de ambas partes. Derivado de lo anterior, una vez agotada la búsqueda de la mencionada información, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestra Entidad, procedo a expedir el presente: **ACUERDO**, mediante el cual: **PRIMERO**. Se confirma la inexistencia de la información solicitada por el ciudadano **Sergio Hernández Ramírez** en los términos previstos en el considerando segundo del presente Acuerdo..."*.

Por lo antes analizado y valorado, este Instituto razona: que siendo que la solicitud de información en el sentido de *"...conocer el documento por el que se logró dicha publicidad en la playera del equipo español..."*, y la respuesta dada a la misma por parte de la autoridad responsable de *"...no contar con el documento definitivo para su reproducción, en virtud de que dicho documento está en proceso de firmas de ambas partes..."*, y que *"...no puede serle proporcionada toda vez que no obra en sus archivos..."*; que en atención a lo previsto en el artículo 216 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, que señala que *"...cuando la Ley exija determinada forma para un negocio jurídico, mientras que éste no revista esa forma no será válido."*; que en razón de que dicha respuesta notificada a la interesada se ve complementada con el **Acuerdo de Inexistencia de Información**, dictado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que seguidamente se transcribe, resulta concluyente que la solicitud de información materia del presente Recurso se encuentra debidamente atendida en tal sentido y alcance.

"Artículo 56.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación, esta deberá hacer un análisis pormenorizado sobre el caso, para tomar las medidas pertinentes para localizar, en su propio ámbito, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá un acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado."

No pasa desapercibido para esta autoridad lo manifestado por el recurrente en su escrito de Recurso en el sentido de que *[...de acuerdo a otra noticia del periódico Milenio señala que ya se firmó dicho acuerdo y cito "El acuerdo fue firmado por el secretario estatal de Turismo, Juan Carlos González Hernández; Jesús Almaguer Salazar, por la Oficina de Visitantes y Convenciones, y August Newton, vicepresidente del Real Club Deportivo Espanyol, donde se estipuló que la leyenda "Cancún" y "Riviera Maya" lucirán en la camiseta de los "Periquitos", media temporada cada marca. ...]*

Sirva de sustento a las anteriores consideraciones la Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que a continuación se transcribe:

Registro No. 250934

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

145-150 Sexta Parte

Página: 192

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PERIODICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.

Las **publicaciones** en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias **publicaciones**, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas **publicaciones**, se refieren.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 233/81. Colonos de Santa Ursula, A.C. 23 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Alejandro Garza Ruiz.

Genealogía:

Informe 1981, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 27, página 132.

Por otra parte, es de hacer notar que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establece lo siguiente:

Artículo 283.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones.

Artículo 284.- El que niega sólo será obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad;

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Nota: Lo subrayado es por parte del Instituto.

Por lo que teniendo en cuenta las disposiciones antes citadas, y ante la afirmación por parte del recurrente de que el acuerdo referido fue firmado, la carga de la prueba correspondía al propio recurrente, siendo que el mismo no aportó elementos que permitieran concluir de manera fehaciente lo contrario a lo manifestado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por lo que sus agravios hechos valer resultan infundados e ineficaces a sus pretensiones.

En consecuencia, resulta procedente CONFIRMAR la respuesta proporcionada por la Autoridad Responsable a la solicitud de información de mérito, en vista de que, en términos del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, *"Los Sujetos Obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden..."*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, respecto a la respuesta dada a la solicitud de información presentada por el ciudadano Sergio Hernández Ramírez, identificada con el número de folio 00063012, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE. -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintidos de octubre de dos mil trece, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/036-12/NJLB, promovido por Sergio Hernández Ramírez, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. -----
